



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Trinidad Muñoz de Loaiza
RADICADO:	05000 31 21 001 2021 00116 00
SENTENCIA	Nº. 009 (007)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	No acoge las pretensiones de la demanda. No se llenan los requisitos de ley para acceder a la restitución del predio; tomando en cuenta que se trata de una propietaria inscrita retornada desde hace ya 20 años que retornó por sus propios medios.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **TRINIDAD MUÑOZ DE LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.098.846, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

La solicitante aduce en el escrito petitorio que adquirió inicialmente el inmueble reclamado su cónyuge, señor Próspero Loaiza Loaiza, por compraventa realizada mediante Escritura Pública No. 109 del 28 de enero de 1989 al señor Jaime Humberto Retrepo Restrepo, junto con sus hermanos Javier y Darío Loaiza Loaiza (anotación 007). Posteriormente, la reclamante realizó compraventa cuota 1/3 proindiviso con el señor Darío Loaiza Loaiza, mediante la Escritura Pública No. 357 del 15 de abril de 1992 otorgada por la Notaria Única de Sonsón (Antioquia), según anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352 junto con su cónyuge Próspero Loaiza Loaiza. Posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 1009 del 27 de junio de 2018 fue adjudicado el porcentaje del Sr. Próspero Loaiza a la reclamante, quedando con un 66.67% del inmueble. La propiedad se individualiza a continuación:

ID: 164104

MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	El Llano Cañaveral
NOMBRE:	La Rosina
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-4352 de la ORIP de Sonsón
CÉDULAS CATASTRAL:	05-756-02-03-00-0012-0001-0000-00000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietaria
ÁREA:	19 ha con 8525 m ² (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 379572 en línea quebrada que pasa por los puntos 379570, 379520, 379587 en dirección oriente hasta llegar al punto 379550 en colindancia con predio de Pablo Hernández con lindero natural de por medio en 462,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 379550 en línea quebrada que pasa en línea quebrada que pasa por los puntos 379588, 379586 en dirección sur hasta llegar al punto 700 en colindancia con predio de Javier Loaiza con lindero natural de por medio en 413,30 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 700 en línea quebrada que pasa por los puntos 600, 500, 400, 300, 200, 100, en dirección occidente hasta llegar al punto 379579 en colindancia con quebrada en 741,16 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 379579 en línea quebrada que pasa por los puntos 379576, 379575, 379574_1, 379574, 379571 en dirección nororiente hasta llegar al punto 379572 en colindancia con predio de Octavio Manrique con lindero natural de por medio en 504,95 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
379550	2181629,92	4739803,89	5° 38' 20,602" N	75° 20' 59,646" W
379520	2181575,19	4739546,71	5° 38' 18,786" N	75° 21' 7,996" W
379570	2181542,43	4739488,48	5° 38' 17,712" N	75° 21' 9,883" W
379571	2181561,13	4739374,42	5° 38' 18,306" N	75° 21' 13,592" W
379572	2181594,41	4739370,36	5° 38' 19,388" N	75° 21' 13,728" W
379574	2181539,67	4739329,63	5° 38' 17,601" N	75° 21' 15,045" W
379575	2181331,92	4739230,34	5° 38' 10,825" N	75° 21' 18,244" W
379576	2181295,51	4739122,70	5° 38' 9,626" N	75° 21' 21,737" W
379579	2181219,46	4739113,50	5° 38' 7,149" N	75° 21' 22,025" W
379586	2181375,52	4739718,95	5° 38' 12,309" N	75° 21' 2,373" W
379588	2181446,99	4739649,34	5° 38' 14,626" N	75° 21' 4,644" W
379587	2181626,45	4739677,47	5° 38' 20,472" N	75° 21' 3,753" W
100	2181146,89	4739149,48	5° 38' 4,792" N	75° 21' 20,847" W
200	2181132,33	4739255,31	5° 38' 4,332" N	75° 21' 17,406" W
300	2181128,37	4739380,99	5° 38' 4,219" N	75° 21' 13,322" W
400	2181173,35	4739486,82	5° 38' 5,697" N	75° 21' 9,889" W
500	2181218,32	4739599,27	5° 38' 7,176" N	75° 21' 6,241" W
600	2181272,56	4739677,32	5° 38' 8,952" N	75° 21' 3,712" W
700	2181316,22	4739763,31	5° 38' 10,384" N	75° 21' 0,923" W
379574_1	2181426,79	4739289,11	5° 38' 13,922" N	75° 21' 16,347" W
	MAGNA SIRGAS Origen Nacional		MAGNA SIRGAS	

Sobre la destinación del predio objeto de reclamación, afirmó la reclamante que desarrollaron actividades de agricultura, tales como sembrados de café, plátano, yuca, maíz, frijol y aguacate; además tenían semovientes. Para la realización de la explotación agrícola de la finca contrataron a un agregado llamado Albeiro Mejía Cardona; no obstante, la solicitante y su cónyuge iban al predio cada ocho (8) días para revisar el estado de los cultivos.

En cuanto a los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la reclamante y su cónyuge, se dice que hacia el año de 1995 empezó a llegar la guerrilla de las FARC a la vereda y comenzaron a extorsionar a los moradores, a exigirles víveres, botas, elementos de aseo y medicamentos. De igual forma, fueron amenazados por estos que si se oponían a colaborar, tenían que dejar la finca. Comentó además que el monto de las extorsiones, con el pasar del tiempo, iba en aumento, hasta que, para la época de los hechos victimizantes, entre los años 2001 y 2002, apareció alias "Karina", exigiendo el pago de la denominada vacuna por el valor de \$25.000.000 de pesos.

A la reclamante le fue imposible cumplir con dicha exigencia, por lo que la guerrilla amplió el monto a \$50.000.000 de pesos, y como tampoco fue posible pagar esta suma de dinero, la guerrilla se quedó con la finca, el ganado y los cultivos.

Asimismo, indicó la reclamante que, aproximadamente un año después de este suceso, miembros del Frente 47 de las FARC, los contactó y les informaron que si cancelaban alrededor de \$10.000.000 de pesos, les permitirían volver. Por lo anterior, entre su

cónyuge y el señor Javier Loaiza (copropietario) reunieron ese dinero y se lo entregaron a la guerrilla. Sin embargo, a los pocos días, la guerrilla volvió a amenazarlos y a extorsionarlos, por lo que procedieron a desplazarse al municipio de Sonsón. Las amenazas de secuestro también las padeció el señor Javier Loaiza quien de igual manera tuvo que desplazarse del lugar para la misma época de los hechos previamente narrados.

La solicitante junto con su cónyuge el señor Próspero Loaiza Loaiza, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, tal como se evidencia en certificación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el sistema de información VIVANTO por el hecho victimizante: "Desplazamiento forzado" ocurrido en el municipio de Sonsón, Antioquia, en el año 2002. El señor Próspero Loaiza Loaiza, falleció el 18 de octubre de 2017.

Por último, se indicó que existe constancia que la señora María Fátima Dávila, ejerce posesión sobre el predio "La Rosina"; sin embargo, al indagar sobre este asunto a la solicitante, esta explicó que con la señora María Fátima Dávila se tenía un acuerdo por el cual se le permitía vivir en una de las casas (casa 2), y que esta nunca manifestó tener un derecho sobre la finca, de hecho, en el año 2021 se fue y hoy no habita el terreno. Actualmente en la casa 2 permanece Yuli Natalia Muñoz Dávila, quien es hija de la señora María Fátima Dávila, con quien la solicitante realizó un acuerdo para que se quede en la casa y a la vez la cuide, aunque su expectativa es que a futuro se la pueda encargar también de los trabajos de agricultura.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGRTD, actuando en nombre y representación de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de la señora Trinidad Muñoz de Loaiza.

3.2. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Frente a la solicitante, Trinidad Muñoz de Loaiza, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1., acreditada tal condición con la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas CA 01350 del 18 de agosto de 2021, con lo que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en

el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial. Así, una vez cumplido lo anterior, la reclamante por medio de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presenta su reclamación.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 29 de octubre de 2021, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 689 del 3 de noviembre de 2022, admitió la presente solicitud, ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la petente a través de su apoderado judicial, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Sonsón (Antioquia) y al señor Javier Francisco Loaiza Loaiza (C.C. 3.613.363), en calidad de copropietario inscrito del predio reclamado, según lo previsto en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352.

En esa providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352. En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 6078, 6079 y 6080 del 4 de noviembre de 2022, fueron notificados el alcalde del Municipio de Sonsón (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y el señor Javier Francisco Loaiza Loaiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) y en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 4); quienes guardaron silencio durante el término otorgado.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 30 de enero de 2022 en el diario El Espectador y en la radiodifusora Capiro St, allegadas al expediente el día 4 de febrero siguiente, conforme las constancias visibles en el consecutivo 31 del expediente electrónico.

Por otra parte, con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Comité de Justicia Transicional de Sonsón, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas y Descontamina Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

En el desarrollo del trámite, el Despacho, mediante el auto de sustanciación No. 028 del 19 de enero de 2022, incorporó algunos oficios y requirió al apoderado de la reclamante ante el incumplimiento del ordinal 5º del auto admisorio de la solicitud.

En relación a los exhortos dictados por esta agencia judicial, dispuestos en el auto que admitió la solicitud y en providencias posteriores, las entidades requeridas aportaron respuesta en las siguientes fechas: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y ORIP de Sonsón, el día 5 de noviembre; el Departamento para la Prosperidad Social -9 de noviembre-; Alcaldía del municipio de Sonsón -11 de noviembre-; Dirección de Acción contra Minas Antipersonal -12 de noviembre-; Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia -17 de noviembre-; GERVIVIENDA -24 de noviembre-; Agencia Nacional de Hidrocarburos y FONVIVIENDA -9 de diciembre-; Agencia Nacional de Minería -13 de diciembre-, y apoderado de la reclamante -25 de enero, 2 y 4 de febrero 2022-.

Por último, y en vista que el bien objeto del presente trámite pertenece a la solicitante y que sobre la solicitud no se presentó oposición, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011¹, se procedió a prescindir del periodo probatorio y dejó el asunto para proferir decisión de fondo, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, sin que haya sido necesario decretar o practicar pruebas adicionales al material probatorio recaudado desde la etapa admirativa, a cargo de la UAEGRTD, y en la etapa judicial con la admisión.

El expediente pasa a despacho para sentencia el día 1 de marzo de 2022. Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el de los

¹ ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

solicitantes, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por encontrarse ubicado el bien objeto de reclamo en el municipio de Sonsón (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Trinidad Muñoz de Loaiza, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que, por los hechos de violencia acaecidos en la Vereda El Llano Cañaveral, para los años 2001 - 2002 se vio privada de gozar y disponer de su inmueble, en calidad de propietaria.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros interesados.

5.4. Problemas jurídicos.

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Trinidad Muñoz de Loaiza, en relación con el inmueble referenciado en el acápite 2., al cual retornó desde el año 2002 después de haber estado desplazada del mismo por espacio aproximado de diez (10) meses.

Igualmente, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, y adicionalmente, habrá de determinarse si se

³ Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

⁴ *Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

está en presencia de los enunciados previstos en el *Decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7.*

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, lo relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, y lo referente a la afectación causada a las víctimas que retornaron voluntariamente; que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018)“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Política dice:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁷.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

⁷ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, numerales, 1 y 8)⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior⁹.

6.3. Del derecho a la restitución de tierras a titulares del derecho real de dominio que han retornado a sus predios.

Acorde con lo mencionado en párrafos anteriores, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone entre las acciones de reparación a los desplazados, la restitución jurídica y

⁸ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

material del inmueble abandonado, caso contrario, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, propendiendo por “*un retorno o una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En consonancia con lo anterior, desde la perspectiva del retorno voluntario sin el apoyo institucional, con el fin de mitigar en grado sumo el daño causado por el abandono forzado de sus bienes, ante las situaciones de violencia generalizada en el territorio colombiano, las víctimas no pueden seguir en estado de indefinición ante la espera de una respuesta por parte del Estado, por lo cual, con sus propios medios logran sobreponerse de la adversidad, ejerciendo de forma plena y sin interrupción, el dominio sobre su predio¹⁰. Al respecto, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 indicó¹¹:

En rigor de verdad, el nunca perdió el vínculo jurídico con la tierra, y aunque temporalmente la abandonó por lapsos de un año y seis meses, respectivamente, en los dos desplazamientos, materialmente volvió a su situación anterior al abandono en los términos del art. 71 de la Ley 1448 de 2011, tras retornar al bien hace 16 años, logrando la correspondiente estabilización “en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad” (art. 73 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con los Principios Deng). Con razón, la Corte Constitucional señala que la restitución abarca la garantía de restablecer lo perdido, haciendo énfasis en que ese derecho fundamental coloca a la víctima en una posición jurídica favorable para que se conserve la relación jurídica con la tierra y se restablezca su uso, goce y disposición¹²; situación jurídica y fáctica que ya se dio en este caso, de manera que ya están cumplidas las garantías mínimas de la restitución.

Y si bien la Ley 1448 de 2011 no se agota en la restitución jurídica y material de los predios, sino que además consagra la reparación integral de la población desplazada en componentes como proyectos productivos, atención social en salud, educación, vivienda, alivio de pasivos, entre otros, no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos, ni mucho menos para discutir asuntos administrativos e inconformidades relacionadas con las eventuales afectaciones del predio por la apertura de una carretera veredal en la zona, como lo pretende el solicitante; pues con ello se desvirtúa el proceso de restitución de tierras que, valga señalar, no está diseñado como herramienta para atender cuestiones no relacionadas con los daños que se deriven de los hechos victimizantes, sino para tutelar el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios en el marco del conflicto armado interno.

Es así que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en grado jurisdiccional de consulta, reiteró lo siguiente:

¹⁰ Argumentos sustraídos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

¹¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Tercera Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011, reiterada en la sentencia C-820 de 2012.

*Diversos imperativos diseminados en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, como pudo verse, buscan de algún modo depurar la actividad de la jurisdicción en la aplicación del componente de restitución, **vinculando activamente a las entidades administrativas para que sin necesidad de orden judicial dispensen medidas de atención donde haya lugar.** Entre estos también puede contarse el sistema de alivio predial por deudas fiscales donde los entes territoriales le dan aplicación a mecanismos de condonación y/o exoneración, y en general, las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación integral que no requieren para el desarrollo del objeto social en el marco de la Ley ninguna orden judicial para otorgar medidas de reparación y rehabilitación. El decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7., también contempla en el caso de los **propietarios retornados**, quienes en un entendimiento exacto a la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley pueden acudir a la jurisdicción, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede postular a subsidios de vivienda rural o urbana, asignar proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que en los términos del citado artículo 75 se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios y hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y tengan el pleno goce y disposición de los mismos¹³.*

Es importante resaltar que en el presente caso, la Sra. Trinidad Muñoz de Loaiza no ha obtenido el acompañamiento de las Instituciones del Estado a través de la UAEGRTD, UARIV, SENA, Municipio de Sonsón, DPSM; no obstante, tal como aquella lo manifestó en la declaración rendida ante la UAEGRDT, el abandono del inmueble fue por 10 meses, continuando con su explotación a través de un mayordomo y actualmente está bajo la administración de su cuñado Javier Loaiza y tiene cultivos de café, banano, plátano y yuca¹⁴, por lo que el daño causado en razón del desplazamiento o abandono temporal de su tierra, para esta época ya puede estar superado, pues no fue mucho el tiempo en el que se abandonó el inmueble, tal como lo dispone el art. 67 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“cesa la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho victimizante, cuando la víctima a través de sus propios medios o los programas del Gobierno, obtiene el goce efectivo de sus derechos, y que una vez superada esa situación, se mantiene la condición de víctima y se conservan los derechos adicionales que se derivan de ello”¹⁵.*

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto y determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse beneficiaria de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la referida norma, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: 7.1 Conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Sonsón; 7.2 de la calidad de víctima de la

¹³ Sentencia No 032-Consulta- del 29 de noviembre de 2018. Exp. 05000-31-21-002-2016-00079-00 y la Sentencia con fecha del 17 de octubre de 2019, exp. 05000-31-21-0002-2018-00012-00.

¹⁴ Consecutivo 1.

¹⁵ Argumentos expuestos en la Sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; 7.3 Identificación del predio objeto de restitución, y 7.4 de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, del retorno a su propiedad y del grado de vulneración de sus derechos.

7.1. De los hechos de violencia presentados en el municipio de Sonsón, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Sonsón. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Para comprender las dinámicas acaecidas en el municipio de Sonsón, se hace necesario tener en cuenta que se trata de uno de los municipios más diversos y extensos del departamento de Antioquia, puesto que su territorio abarca desde el Páramo que lleva su nombre hasta las desembocaduras de las cuencas de las estribaciones de la cordillera central que descienden hasta el río Magdalena. Por ende, la configuración territorial del municipio hace que su historia dentro del conflicto armado se vea influenciada por las guerrillas, asentadas en las zonas boscosas de cordillera, y los grupos paramilitares, de las planicies ganaderas del Magdalena Medio.

Al ser Sonsón (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, su economía giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también, el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia¹⁶.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*¹⁷, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Sonsón desde mediados de la década de los setenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil¹⁸.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas¹⁹.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes²⁰; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales²¹.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Sonsón (Antioquia), se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que muchos hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que

¹⁸ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

¹⁹ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

²⁰ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

²¹ Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Por tanto, el Municipio de Sonsón no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley; trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, tal como quedó expuesto en el numeral anterior, el municipio de Sonsón no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; los grupos paramilitares, guerrillas y otros actores armados, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de terror y sufrimiento entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, de acuerdo con lo manifestado por la reclamante, en la zona rural del municipio de Sonsón (Antioquia), para el año de 1995, empezó a llegar la guerrilla de las FARC a la vereda y comenzaron a extorsionar a los moradores, a exigirles víveres, botas, elementos de aseo y medicamentos. De igual forma, quienes no estaban dispuestos a colaborar les comunicaron que debían abandonar la zona.

Se dijo también que fueron objeto de extorsiones en el año 2001- 2002, con la llegada del alias "Karina" a la vereda, quien les exigió la suma de \$25.000.000 de pesos, con el fin de fortalecer el frente 47 de las FARC. En atención a que le fue imposible cumplir

con dicha exigencia, la guerrilla amplió el monto a \$50.000.000 de pesos, y como tampoco fue posible pagar esta suma de dinero, la guerrilla se quedó con la finca, el ganado y los cultivos.

En cuanto a los hechos que dieron lugar al desplazamiento, se expone en los hechos, que la reclamante debió abandonar el predio solicitado en compañía de su cónyuge (fallecido actualmente), principalmente, por el temor que les generaban los vejámenes cometidos por los grupos armados, los cuales se agudizaban con el pasar del tiempo y además por el peligro que corrían sus vidas al no pagar las extorsiones exigidas por el Frente 47 de las FARC. Fue así como en los años 2001 y 2002, la reclamante y su cónyuge fallecido, Próspero Loaiza, abandonaron el inmueble, dirigiéndose inicialmente a la zona urbana del municipio de Sonsón y luego hacia el municipio de Medellín.

Es importante resaltar en este punto que, aunque la reclamante no residía en el inmueble reclamado, lo visitaba con frecuencia, pues era su casa de campo donde descansaba los fines de semana; además, en él habitaba el mayordomo, quien era el encargado del mantenimiento del mismo bajo las órdenes del señor Próspero Loaiza, cónyuge de la solicitante.

Al respecto, el apoderado judicial aportó con la solicitud la declaración del señor Rubén Darío Loaiza, rendida ante la UAEGRTD, el día 6 de noviembre de 2020, donde relata que la reclamante tuvo que abandonar el inmueble reclamado por la violencia vivida en la zona y por las exigencias de los grupos armados de dotarlos de botas y medicamentos. Asimismo, aduce que se dirigieron al Municipio de Medellín²².

Congruente con lo anterior, el señor Martín Antonio Campuzano, aduce también en su declaración, rendida el día 12 de noviembre de 2020 en la UAEGRTD, Territorial Antioquia, que la señora Trinidad Muñoz se desplazó para el año 2001, tomando en cuenta que el Frente 47 de las FARC se apoderó del inmueble reclamado, al no cumplir con las exigencias económicas de estos; indica además, que él estuvo acompañando a la reclamante durante todo este proceso, pues era el encargado de prestar atención al predio cuando la señora Trinidad Muñoz y su cónyuge se encontraban en la zona urbana del Municipio de Sonsón, por lo que aduce que lo manifestado lo conoce muy bien ante su cercanía con la reclamante²³.

Ahora la señora Trinidad Muñoz indica también que en atención a las extorsiones de las que fueron víctimas, tuvieron que abandonar el inmueble por aproximadamente 10 meses, transcurrido ese tiempo, continuaron con su explotación con cultivos como maíz, aguacate, frijol y café bajo la administración del agregado llamado Albeiro Mejía Cardona.

Sobre las personas que vivían con la solicitante en el momento del desplazamiento, se tiene que su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge Próspero Loaiza, quien falleció en el año 2017 y su hija adoptiva Lina Marcela Hincapié Loaiza. De igual forma, se allega la consulta en VIVANTO del señor Próspero Loaiza en donde se aprecia que se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el

²² Declaración señor Rubén Darío Loaiza, minuto 10:13, consecutivo 9.

²³ Declaración Martín Antonio Campuzano, minuto 07:02, consecutivo 8

municipio de Sonsón, en los años 2000 y 2002. De igual forma, en su núcleo familiar se aprecia la señora Trinidad Muñoz de Loaiza.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente, la reclamante fue víctima de desplazamiento, además, la condición de desplazados de estos, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Sonsón, y en específico para la vereda El Llano Cañaveral, donde se ubica el inmueble solicitado, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de FARC y el ELN, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venía ejerciendo la señora Trinidad Muñoz de Loaiza y su cónyuge sobre el bien reclamado, durante 10 meses, del cual derivaban parte de su sustento económico, además de ser un espacio de descanso y esparcimiento, ocasionando todas las penurias que ello conlleva. Además, del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como la señora Trinidad Muñoz de Loaiza, humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de su fundo, sobre el cual ejecutaba labores agrícolas, durante diez (10) meses, además, que era el sitio de descanso. También afrontó la pérdida de todos los bienes materiales que poseía la familia, siendo estos sus cultivos, sumado a sus muebles y semovientes. Situaciones, que sin lugar a dudas, dejaron a la reclamante, en condiciones muy desfavorables. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó su vereda y el municipio de Sonsón.

Por consiguiente, queda establecido que: i) la señora Trinidad Muñoz de Loaiza, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

²⁴ Artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

7.3. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización del inmueble, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) El folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352 de la ORIP de Marinilla y (ii) el informe técnico y de georreferenciación del predio efectuados por la UAEGRTD²⁵.

Corresponde a un predio ubicado en el Municipio de Sonsón (Antioquia), en la vereda El Llano Cañaveral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352, que fue abierto en la ORIP de Sonsón, con una vigencia superior a treinta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, que actualmente está en cabeza la señora Trinidad Muñoz de Loaiza y del señor Javier Loaiza Loaiza (cuñado de la reclamante), con cédula catastral 05-756-02-03-00-0012-0001-0000-00000.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo, se determinaron como colindancias y coordenadas las siguientes:

ID: 164104

MUNICIPIO:	Sonsón
VEREDA:	El Llano Cañaveral
NOMBRE:	La Rosina
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-4352 de la ORIP de Sonsón
CÉDULAS CATASTRAL:	05-756-02-03-00-0012-0001-0000-00000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietaria
ÁREA:	19 ha con 8525 m ² (área georreferenciada por la UAEGRTD).

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 379572 en línea quebrada que pasa por los puntos 379570, 379520, 379587 en dirección oriente hasta llegar al punto 379550 en colindancia con predio de Pablo Hernández con lindero natural de por medio en 462,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 379550 en línea quebrada que pasa en línea quebrada que pasa por los puntos 379588, 379586 en dirección sur hasta llegar al punto 700 en colindancia con predio de Javier Loaiza con lindero natural de por medio en 413,30 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 700 en línea quebrada que pasa por los puntos 600, 500, 400, 300, 200, 100, en dirección occidente hasta llegar al punto 379579 en colindancia con quebrada en 741,16 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 379579 en línea quebrada que pasa por los puntos 379576, 379575, 379574_1, 379574, 379571 en dirección nororiente hasta llegar al punto 379572 en colindancia con predio de Octavio Manrique con lindero natural de por medio en 504,95 metros.

²⁵ Consecutivo 1.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
379550	2181629,92	4739803,89	5° 38' 20,602" N	75° 20' 59,646" W
379520	2181575,19	4739546,71	5° 38' 18,786" N	75° 21' 7,996" W
379570	2181542,43	4739488,48	5° 38' 17,712" N	75° 21' 9,883" W
379571	2181561,13	4739374,42	5° 38' 18,306" N	75° 21' 13,592" W
379572	2181594,41	4739370,36	5° 38' 19,388" N	75° 21' 13,728" W
379574	2181539,67	4739329,63	5° 38' 17,601" N	75° 21' 15,045" W
379575	2181331,92	4739230,34	5° 38' 10,825" N	75° 21' 18,244" W
379576	2181295,51	4739122,70	5° 38' 9,626" N	75° 21' 21,737" W
379579	2181219,46	4739113,50	5° 38' 7,149" N	75° 21' 22,025" W
379586	2181375,52	4739718,95	5° 38' 12,309" N	75° 21' 2,373" W
379588	2181446,99	4739649,34	5° 38' 14,626" N	75° 21' 4,644" W
379587	2181626,45	4739677,47	5° 38' 20,472" N	75° 21' 3,753" W
100	2181146,89	4739149,48	5° 38' 4,792" N	75° 21' 20,847" W
200	2181132,33	4739255,31	5° 38' 4,332" N	75° 21' 17,406" W
300	2181128,37	4739380,99	5° 38' 4,219" N	75° 21' 13,322" W
400	2181173,35	4739486,82	5° 38' 5,697" N	75° 21' 9,889" W
500	2181218,32	4739599,27	5° 38' 7,176" N	75° 21' 6,241" W
600	2181272,56	4739677,32	5° 38' 8,952" N	75° 21' 3,712" W
700	2181316,22	4739763,31	5° 38' 10,384" N	75° 21' 0,923" W
379574_1	2181426,79	4739289,11	5° 38' 13,922" N	75° 21' 16,347" W
MAGNA SIRGAS Origen Nacional			MAGNA SIRGAS	

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es 9 ha con 8525 m². En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, a lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además de los levantamientos topográficos realizados en el predio por la UAEGRTD.

Por último, se informa que Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (consecutivo 15), aduce que en el predio reclamado no se presentan registros de afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de esa oficina, a corte 31 de octubre de 2021.

De igual forma, sobre alguna afectación al goce de los derechos que pretenden sean reconocidos en el presente trámite a la reclamante se ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, quienes comunicaron:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (consecutivo 20), indicó que el predio reclamado no se encuentra ubicado sobre alguna área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubica en “Basamento Cristalino”, según

Mapa Oficial de Áreas de la ANH y por su parte, la Agencia Nacional Minera (consecutivo 22), informó que el inmueble solicitado no reporta superposición con títulos mineros vigentes ni reporta superposición con propuestas de contrato de concesión vigente, por lo que no se presentan afectaciones mineras sobre el predio a restituir, según la consulta realizada en el Visor Geográfico de la plataforma AnnA Minería, a fecha de 28 de octubre de 2021. Lo anterior, constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

7.4. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, del retorno a su propiedad y del grado de vulneración de sus derechos.

Como se mencionó en el aparte 6.3., la medida preferente de la reparación integral, comprende la restitución de la tierra, lo que constituye a su vez un derecho fundamental para el “*restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011*”²⁶. Para ello, el Estado Colombiano a través de los componentes de atención y reparación, implementa a favor de las víctimas un programa integral de atención, y su aplicación depende del grado de vulneración de los derechos y de las características del hecho victimizante²⁷; lo cual resulta necesario para el restablecimiento del derecho al acceso a la tierra a favor de los desplazados o despojados. Es por ello, que es un deber ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas para asegurar la efectividad de la restitución y la permanencia en el predio, con criterios transformadores.

Para el caso concreto, debe recordarse que si bien la solicitante, durante 10 meses se vio obligada a abandonar el inmueble, pasado ese tiempo tomó el control del predio nuevamente, a través de su mayordomo como siempre lo había hecho, pudiendo reinstalarse de nuevo en las viviendas del inmueble, y reactivando la productividad de la tierra con explotación agrícola como los cultivos de café, plátano, yuca y maíz, por sus propios medios. Es decir, aunque efectivamente hubo desplazamiento, configurándose así un daño en los términos de la ley de víctimas y restitución de tierras, la temporalidad del abandono por el lapso de 10 meses y la protección del derecho invocado en el trámite, admite una valoración casuística en torno a su grado de afectación; de donde hay que llegar a la conclusión que el mismo ya fue superado.

Así lo expresó la solicitante en su declaración, al indicar que mientras ellos fueron desplazados por las amenazas de secuestro y las extorsiones, el predio siguió bajo la administración del señor Albeiro Mejía y seguía produciendo, indica que ellos perdieron contacto con el inmueble aproximadamente por 10 meses; sin embargo, después de realizar el pago de la extorsión que le exigía el Frente 47 de las FARC, quedó nuevamente en su poder y lo continuaron explotando normalmente a través del administrador²⁸.

Ahora, advierte el despacho que no se desconoce la vulneración de los derechos de la reclamante al tener que acudir al pago de una extorsión para poder recuperar su

²⁶ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ Artículos 69 y 70 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Declaración reclamante, obrante en el consecutivo No. 1

inmueble; sin embargo, ello hizo que recuperara su heredad y no perdió contacto por mucho tiempo con aquella.

Lo anterior, lleva a concluir que la señora Trinidad Muñoz de Loaiza, aunque no ha recibido ayuda estatal, retornó de manera voluntaria al inmueble y con sus propios medios ha explotado el mismo; además, para el acceso a las medidas complementarias en atención a su condición de víctima del conflicto armado no es necesario llevar a cabo un trámite judicial, pues mediante acciones administrativas la solicitante puede acceder a las medidas de asistencia y reparación. Hay que destacar, que de acuerdo con la información recaudada por este Despacho en procesos en etapa *post-fallo*, proveniente del Comando de Policía de Antioquia, las condiciones de seguridad en la región son aptas para la permanencia de quienes han retornado.

Asimismo, en el Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble reclamando, se indica por el personal técnico de la UAEGRTD, que el predio cuenta con 3 casas, las cuales 2 de ellas se encuentran alquiladas y el inmueble cuenta con cultivo de café, plátano y yuca.

En ese orden, aplicando criterios de justicia y equidad, resulta claro que la solicitante no se hace merecedora de todas las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011. Precisamente sobre ello, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, prevé que, en el marco de la justicia transicional, las autoridades judiciales y administrativas competentes, deben ajustar sus actuaciones al objetivo primordial, cual es conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable; para cuyos efectos se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y la naturaleza de las mismas. En tanto, el artículo 14 Idem dispone que la superación del estado de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas comporta una serie de acciones para la materialización de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas por parte del Estado, la sociedad civil en su deber de solidaridad y una participación muy activa de las mismas víctimas, en cuyo caso depende de ellas demandar la asistencia, que por ley es exigible.

Aunado a lo anterior, rememorando que la solicitante se encontraba retornada (a través de su administrador) y ejerciendo actos de dominio (como alquiler de viviendas y usufructo de la tierra), para el momento en que inició el trámite de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, y ostenta el vínculo de copropiedad respecto del bien que fue objeto de abandono temporal; además la UAEGRTD de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 2.15.1.1.7. y el parágrafo del art. 2.15.2.2.1, del Decreto 440 de 2016²⁹, disposiciones adicionadas al Decreto 1071 de 2015, puede verificar la situación socioeconómica del grupo familiar y determinar qué medidas complementarias requiere o qué necesidades persisten derivadas del desplazamiento, sin que medie una orden judicial para que estas víctimas sean atendidas bajo los correspondientes componentes reparativos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales decantados en esta providencia, y ante la circunstancia que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, puede brindar a la solicitante

²⁹ Norma que modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado en la parte 15, del cuerpo normativo.

la atención pertinente, procurando garantizar el sostenimiento y permanencia en la vereda El Llano Cañaveral ubicada en el Municipio de Sonsón, y propendiendo así por la estabilidad en condiciones dignas, sostenibles y seguras (art. 73 de la Ley 1448 de 2011), con carácter transformador; se considera que la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta fue superada.

Estas circunstancias dan lugar a negar las pretensiones de la solicitud; tomando en cuenta, como ya se ha dicho, que la solicitante retornó voluntariamente a su predio hace 20 años (lo que realizó con la delegación efectuada al mayordomo o administrador), después de haber estado diez (10) meses por fuera de él, y ha podido durante ese tiempo ejercer plenamente el dominio sobre el predio objeto de este trámite, en condiciones de seguridad y dignidad.

En sustento a lo anterior, se trae a colación los argumentos expuestos por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en la sentencia del 17 de octubre de 2019, la cual arguyó que *“para las medidas de reparación no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos”*. No obstante, puede acudir directamente la víctima ante las entidades que componen el SNARIV, para demandar las atenciones que considere pertinentes (artículos 14, 65 a 68 de la Ley 1448 de 2011).

En consecuencia, solo se dará la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, para que proceda con la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la admisión de la solicitud, si se llegaren a inscribir mientras se surte el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a la señora **TRINIDAD MUÑOZ DE LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.098.846, y en consecuencia **NO ACOGER** las pretensiones de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-4352.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Wilson de Jesús Mesas Casas, adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio de Sonsón (Antioquia) y el señor Javier Loaiza Loaiza; a través de los correos electrónicos dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>